

35 SIIPV
LG /



Resolución Administrativa No. PFFA13.5/2C27.2/00008/21/0122

Expediente No. PFFA/13.3/2C.27.2/00007-21
"Ley al Servicio de la Naturaleza"

- - - En la ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, a los 08 (ocho) días del mes de octubre del año 2021 (dos mil veintiuno).- - - - -

- - - **VISTO** para resolver el expediente administrativo citado al rubro, formado con motivo del **Acta de Inspección No. 007/2021**, levantada con fecha 27 (veintisiete) de abril de 2021 (dos mil veintiuno), practicada al **C. Poseedor y/o Propietario y/o Encargado y/o Representante Legal y/o Apoderado Legal y/o Persona Autorizada y/o Responsable de las actividades de aprovechamiento de recursos forestales maderables, ubicado en la coordenada geográfica 19°11'55.9" LN y 104°20'05.9" LW a 700 metros del panteón de Chandiablo rumbo al Otate, localidad de Chandiablo, municipio de Manzanillo, estado de Colima**, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en los numerales del 161 al 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una vez agotadas las etapas del procedimiento, se procede a emitir **Resolución Administrativa** en los siguientes términos:- - - - -

RESULTANDO:

- - - **PRIMERO:** Que con fecha 23 (veintitrés) de abril del año 2021 (dos mil veintiuno), la Licenciada Zoila Dulce Ceja Rodríguez, Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Colima, emitió la **Orden de Inspección Ordinaria No. PFFA/13.3/2C.27.2/0023/2021 en Materia Forestal**, misma que tuvo un objeto específico, tal y como se desprende del mismo documento, el cual se tiene por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal.- - - - -

- - - **SEGUNDO.-** Que en cumplimiento a la Orden de Inspección en Materia Forestal precisada en el resultando inmediato anterior, con fecha 27 (veintisiete) de abril del año 2021 (dos mil veintiuno), se practicó visita de inspección al [redacted] **encargado y presunto responsable del predio ubicado en la coordenada geográfica [redacted] LN y [redacted] LW a [redacted] metros del panteón de [redacted] rumbo a [redacted] localidad de [redacted] municipio de [redacted] estado de [redacted]** levantándose al efecto el **Acta de Inspección Forestal No. 007/2021**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que se consideró podrían ser constitutivos de infracción a los **artículos 69 fracción II y 72 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 38 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, y cuya conducta infractora se encuentra prevista en el **artículo 155, fracción III** del mismo ordenamiento citado. Lo anterior, **por realizar el derribo y aprovechamiento de vegetación forestal maderable, sin contar con la Autorización en Materia Forestal emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el efecto.** - - - - -

- - - **TERCERO.-** En virtud de lo anterior, esta Delegación consideró necesario emplazar al C [redacted] [redacted] por lo que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le dio a conocer del inicio del Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, mediante Acuerdo de Emplazamiento **No. PFFA/13.5/2C.27.2/0095/2021**, de fecha 07 (siete) de junio del año 2021 (dos mil veintiuno), siendo debidamente notificado el día 08 (ocho) de junio del año en





curso, para que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos u omisiones asentados en el **Acta de Inspección No. 007/2021**.

CUARTO. Con motivo de lo anterior, el día 07 (siete) de septiembre del año 2021 (dos mil veintiuno) se emitió el Acuerdo Administrativo No. PFPA/13.5/2C.27.2/0204/2021 (Comparecencia y Alegatos), por medio del cual se tuvo a [redacted] compareciendo a procedimiento administrativo dentro del término que le fue concedido para el efecto, ordenándose agregar sus escritos a los autos del procedimiento que nos ocupa a efecto de que sus manifestaciones y las pruebas aportadas fueran valoradas en el momento procesal en observancia al artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Asimismo, se le concedió el término legal de 03 (tres) días hábiles posteriores a la notificación de dicho proveído, para que manifestara por escrito sus respectivos **Alegatos**, notificándole por rotulón colocado en los estrados (tablero) de esta Unidad Administrativa el día 20 (veinte) de septiembre del año en curso; derecho que el interesado no hizo valer. Por lo que con fundamento en lo que establece el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se turna en consecuencia el expediente para la emisión de la presente Resolución, y-

CONSIDERANDO:

I.- Que ésta Delegación de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º y 10 fracción I, II, VIII, IX, XXIV, XXVII, XXIX, XXX, XLII, 14 fracciones VI, X, XI, XII, XVII, 54, 69, fracción II, 72, 73, 75, 77, 120, 133, 154, 155 fracciones II, III, VI, XII, 159 y 161 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho; 1, 2, 3, 4, 5 fracciones de la I a la VI, VIII, XIX, XX y XXII, 6º, 37 Ter, 98, 160 párrafos primero y segundo, 161 párrafo primero, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 170 y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho; 1º, 2º, 3º fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil trece; 1º, 2º, 3º fracción I a la XV, 14, 16 fracciones II, VI y IX, 28, 30, 32, 58, 41, 61 al 69 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y seis; 1º, 2º, 38, 39, 40, 41 y 42, 219, 220, 221 y 225 al 234 el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil veinte; 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 19 fracciones XXIII y XXIV, 45 último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo tercero, 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre de dos mil doce; así como los artículos Primero, párrafo primero, inciso b), párrafo segundo en su punto 6 seis y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede, y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la





zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece.-----

- - - II.- Que del resultado del Acta de Inspección en comento, se desprendió la siguiente irregularidad: - -

- - - **ÚNICO.-** En una superficie de 750 m2 (setecientos cincuenta metros cuadrados), cuyo polígono afectado se localiza en los siguientes vértices:

Puntos:	Latitud Norte	Longitud Oeste
1	19°11'56.2"	104°20'06"
2	19°11'55.2"	104°20'04.5"
3	19°11'54.8"	104°20'04.8"
4	19°11'55.7"	104°20'06.3"

Se realizó el derribo y aprovechamiento de la vegetación forestal maderable (el conjunto de plantas, hongos y vegetación leñosa que crece y se desarrolla de forma natural formando selvas, bosques y otros ecosistemas), contabilizándose cuatro individuos forestales (árboles) de la especie conocida en la región como barcino, mismos que al proceder a medir y cubicar se obtuvo un volumen total afectado de 0.500 m³ R.T.A. (cero metros, quinientos decímetros cúbicos rollo total árbol). El lugar visitado se encuentra inmerso en un ecosistema de selva baja caducifolia, esto por las características de su vegetación y que se encuentra en los lotes vecinos y en la parte oeste del predio visitado, cabe señalar que para el cálculo de la vegetación forestal afectada se midieron las alturas de la vegetación aledaña al lugar visitado y que presenta medidas que van de 4 a 12 metros con un promedio de 8. Al momento de la visita no se observaron evidencias de vegetación forestal afectada ya que el lugar fue emparejado con maquinaria pesada, observándose una construcción de dos niveles en obra negra. Se hace mención que de acuerdo al recorrido de campo de la vegetación forestal removida en el sitio visitado no es especie forestal que se encuentre listada en la NOM-059-SEMARNAT-2010.-----

- - - III.- Por lo expuesto, se deduce que la conducta desplegada por el [redacted] contravino lo dispuesto por **los artículos 69 fracción II y 72 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 38 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, lo que constituye una infracción prevista en el **artículo 155, fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**.-----

- - - IV.- En virtud de la irregularidad detectada en el acta de inspección, misma que fue señalada en el considerando II de la presente, se emplazó a procedimiento administrativo a [redacted] mediante su correspondiente Acuerdo de Emplazamiento, tal y como obra constancia de ello en actuaciones del procedimiento administrativo que nos ocupa y como se hizo referencia en el resultando TERCERO de esta resolución.-----

- - - V.- Con fundamento en lo previsto por los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se procede a analizar los medios de convicción que obran agregados en actuaciones, los cuales serán valorados y tomados en consideración bajo los términos que a continuación se señalan:-----





- - - **A) DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el Acta de Inspección en materia Forestal **No. 007/2021** de fecha 27 (veintisiete) de abril del año 2021 (dos mil veintiuno), la que se realizó bajo el amparo de la Orden de Inspección No. PFFA/13.3/2C.27.2/0023/2021 por el personal adscrito a esta Delegación Federal en cumplimiento de sus funciones, quienes acompañaron la diligencia con las impresiones fotográficas del lugar inspeccionado; misma que se proceder a valorar en atención a lo dispuesto por los artículos 202 en relación con el 129 del Código Federal de Procedimiento Civiles, que se aplica de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de acuerdo a su artículo 2º y adquiere valor probatorio pleno en relación con los hechos que en ella se asentaron, toda vez que con la misma se acredita que los inspectores actuantes al momento de la visita de inspección, constaron que en una superficie de 750 m2 (setecientos cincuenta metros cuadrados), en el polígono que quedó especificado en el acuerdo PRIMERO del emplazamiento No. PFFA/13.5/2C.27.2/0095/2021, se realizó el derribo y aprovechamiento de la vegetación forestal maderable (el conjunto de plantas, hongos y vegetación leñosa que crece y se desarrolla de forma natural formando selvas, bosques y otros ecosistemas), habiéndose contabilizado cuatro individuos forestales (árboles) de la especie conocida en la región como barcino, de los que, una vez que fueron medidos y cubicados (tomándose de referencia las alturas de la vegetación alemana al lugar visitado, con alturas que van de 4 a 12 metros con un promedio de 8), se obtuvo un volumen total afectado de 0.500 m³ R.T.A. (cero metros, quinientos decímetros cúbicos rollo total árbol). Aunado a que también se constató que el lugar visitado se encuentra inmerso en un ecosistema de selva baja caducifolia, por las características de su vegetación y de la que se encuentra en los lotes vecinos, así como en la parte oeste del predio visitado, además, no se observaron evidencias de vegetación forestal afectada ya que el lugar fue emparejado con maquinaria pesada, observándose una construcción de dos niveles en obra negra. La vegetación forestal removida en el sitio visitado no corresponde a especies forestales que se encuentren listadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010. Aprovechamiento forestal que se realizó sin contar con la debida anuencia expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el efecto.-

- - - Lo anterior se ve robustecido con el criterio emitido por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual a la letra dice:-

- - - **ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.(59) **III-TASS-1508**, Revisión No. 280/85.- Resuelta en sesión de 21 de febrero de 1990, por mayoría de 8 votos y 1 parcialmente en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Avelino C. Toscano Toscano. PRECEDENTE: Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. María de Jesús Herrera Martínez. R.T.F.F. Tercera Época. Año III. No. 26. Febrero 1990. p. 36.-

- - - **B) DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en copia de la constancia de adjudicación con folio No. 903 de fecha 09 (nueve) de marzo del año 2014 (dos mil catorce), emitida por miembros del Ejido Chandialbo a favor del C. José Alfredo López Silva, respecto de un lote no identificado, cuyas colindancias se encuentran descritas en el mismo; documental que se procede a valorar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que se aplica de forma supletoria a la materia, de acuerdo con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, misma que no resulta eficaz para desvirtuar la irregularidad por la que esta Autoridad instauró





procedimiento administrativo, en virtud de que dicho documento no constituye la autorización en materia forestal expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para llevar a cabo el aprovechamiento de la vegetación forestal maderable de cuatro árboles de la especie forestal conocida en la región como barcino y tampoco la responsabilidad del oferente, quien expresamente aceptó haber cometido, por desconocimiento, la infracción a las disposiciones legales aplicables; motivo por el que no obtiene valor probatorio alguno para desvirtuar la contravención a lo dispuesto a los artículos 69 fracción II y 72 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 38 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.-

--- C) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia de la Constancia de alineamiento y número oficial con folio 0457/2021 de fecha 15 (quince) de febrero del año 2021 (dos mil veintiuno), respecto de la propiedad con constancia de adjudicación, celebrada en la Ciudad de Manzanillo, Colima, el día nueve de marzo, con ubicación del predio en calle Principal No. [redacted] de la Colonia [redacted] localidad de [redacted] municipio de [redacted] estado de [redacted] emitida a favor del C. José Alfredo López Silva y suscrita por el Director General de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, del municipio de Manzanillo, Colima. Probanza que con fundamento en los artículos 202 en relación con el 129 del Código Federal de Procedimiento Civiles, que se aplica de forma supletoria a la materia, de acuerdo con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no resulta eficaz para desvirtuar la irregularidad por la que esta Autoridad instauró procedimiento administrativo, en virtud de que dicho documento no constituye la autorización en materia forestal expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para llevar a cabo el aprovechamiento de la vegetación forestal maderable de cuatro árboles de la especie forestal conocida en la región como barcino, así tampoco la responsabilidad del oferente, quien expresamente aceptó haber cometido, por desconocimiento, la infracción a las disposiciones legales aplicables; motivo por el que no obtiene valor probatorio alguno para desvirtuar la contravención a lo dispuesto a los artículos 69 fracción II y 72 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 38 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Cabe señalar que la posesión y/o propiedad del predio que nos ocupa, no es un hecho controvertido en el presente procedimiento administrativo.-

- - -D).- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia de la Licencia de Construcción con folio 0459/2021 de fecha 15 (quince) de febrero del año 2021 (dos mil veintiuno), emitida por la Dirección de Construcción y uso de suelo de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Municipio de Manzanillo, del inmueble ubicado en la calle [redacted] localidad de [redacted] municipio de [redacted] estado de [redacted] para el uso habitacional a favor del [redacted]. Documento que se procede a valorar de conformidad con lo dispuesto por los artículos 202 en relación con el 129 del Código Federal de Procedimiento Civiles, que se aplica de forma supletoria a la materia, de acuerdo con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual no resulta eficaz para desvirtuar la irregularidad por la que esta Autoridad instauró procedimiento administrativo puesto que no constituye la autorización en materia forestal expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para llevar a cabo el aprovechamiento de la vegetación forestal maderable de cuatro árboles de la especie forestal conocida en la región como barcino, así tampoco para eximir de la responsabilidad [redacted] quien expresamente aceptó haber cometido la infracción a las disposiciones legales aplicables, por desconocimiento. Aunado a que relacionada con la documental pública valorada en el inciso A) del presente considerando, se acredita que en el predio que nos ocupa, se llevó a cabo la construcción de una casa habitación de dos niveles, lo que motivó el derribo





de las especies forestales de las que se dio fe al momento de la visita de inspección, motivo por el que no resulta eficaz para desvirtuar la contravención a lo dispuesto a los artículos 69 fracción II y 72 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 38 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Cabe señalar que la posesión y/o propiedad del predio que nos ocupa, no es un hecho controvertido en el presente procedimiento administrativo.-

- - - **E).- DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en el recibo de pago de la Comisión de Agua Potable Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo, a nombre del C. [redacted] respecto del inmueble que nos ocupa, por concepto de agua potable; la que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que se aplica de forma supletoria a la materia, de acuerdo con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, resulta eficaz para acreditar el pago de derechos por concepto del servicio de agua potable del predio que nos ocupa, mas no para desvirtuar la irregularidad por la que esta Autoridad instauró procedimiento administrativo, en virtud de que dicho documento no constituye la autorización en materia forestal expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para llevar a cabo el aprovechamiento de la vegetación forestal maderable de cuatro árboles de la especie forestal conocida en la región como barcino y tampoco la responsabilidad del oferente, quien expresamente aceptó haber cometido, por desconocimiento, la infracción a las disposiciones legales aplicables; motivo por el que no obtiene valor probatorio alguno para desvirtuar la contravención a lo dispuesto a los artículos 69 fracción II y 72 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 38 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.-

- - - **F).- DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en carta poder del C. [redacted] celebrada ante la Fe del Notario Público Alfredo L. Madera de la Ciudad de California Sutter Country, mediante la que le otorga poder general amplio y cumplido para actos de dominio al C. José Alfredo López Silva, la cual se acompaña de la certificación del notario de referencia; documental que se procede a valorar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que se aplica de forma supletoria a la materia, de acuerdo con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Misma que no cuenta con la Apostilla que certifique la autenticidad de la firma del servidor público y la calidad en que el signatario haya actuado para que el documento surtiera los efectos legales en este país de acuerdo con lo dispuesto en el Convenio de la Haya del cinco de octubre de mil novecientos sesenta y uno *Suprimiendo la exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros*; por lo tanto, únicamente se presume que el [redacted] confirió al C. [redacted] en su relación de padre e hijo, actos de dominio respecto del predio que nos ocupa en el presente, mas no se acredita que se haya obtenido la autorización en materia forestal expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para llevar a cabo el aprovechamiento de la vegetación forestal maderable de cuatro árboles de la especie forestal conocida en la región como barcino, máxime que el [redacted] reconoció su responsabilidad expresamente, puesto que aceptó que por desconocimiento contravino lo dispuesto en los artículos 69 fracción II y 72 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 38 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo que no resulta eficaz para desvirtuar la irregularidad por la que se instauró el procedimiento administrativo en comento.-

- - - **VI.-** Por lo expuesto, resulta procedente el señalar que [redacted] no desvirtuó ni corrigió la irregularidad observada durante la visita de inspección a la que recayó el acta **No. 007/2021**, de fecha 27 (veintisiete) de abril del año 2021 (dos mil veintiuno), ya que ni durante la diligencia de





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

inspección ni durante la tramitación del procedimiento administrativo que nos ocupa presentó la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar el aprovechamiento de recursos forestales maderables en el **predio ubicado en la coordenada geográfica [redacted] LN y [redacted] LW [redacted] metros del panteón de [redacted] rumbo al [redacted] localidad de [redacted], municipio de [redacted] estado de [redacted]** con lo cual afectaron cuatro individuos forestales (árboles) de la especie conocida en la región como barcino, traducido en un volumen total afectado de 0.500 m³ R.T.A. (cero metros, quinientos decímetros cúbicos rollo total árbol); en consecuencia se desprende la transgresión a lo dispuesto por los **artículos 69 fracción II y 72 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 38 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, actualizándose la hipótesis de infracción prevista en la fracción III del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.**-----

- - - **VII.-** Ahora bien, para efecto de determinar la sanción a la que se hará acreedor el infractor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se toma en consideración: -----

- - - **a) Gravedad de la infracción cometida:** Toda vez que los recursos forestales están considerados como estratégicos para el país, conformados por los bosques, selvas, manglares y otros ecosistemas, por tal razón es muy importante su protección, fomento y conservación, por lo tanto al llevar a cabo la remoción de la vegetación forestal sin un control técnico, se afecta el ecosistema en los siguientes servicios ambientales: disminuye la captación de agua, se pierde el suelo, se destruye el hábitat natural de especies de flora y fauna, se modifica la belleza escénica y se propicia al desplazamiento de la fauna silvestre. Además de conformidad con el artículo 27 constitucional, párrafo tercero, corresponde a la Nación dictar las medidas necesarias para preservar y restaurar el equilibrio ecológico, no se omite señalar que de conformidad con el artículo 4 párrafo quinto de nuestra carta magna que a la letra dice: *"Artículo 4.- (. . .) Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley."*, en relación con el artículo 1 del mismo cuerpo legal **"Artículo 1o.** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.(...)"*, es por ello que, los daños ocasionados por el [redacted] [redacted] privan a la colectividad de un beneficio como lo es el disfrute del medio natural y sus elementos de forma sana, ya que el aprovechamiento forestal es la actividad que más repercute en la disminución en gran medida la capacidad de la superficie terrestre para controlar su propio clima y composición química para mantener el equilibrio ecológico y la biodiversidad. Así también, es preciso resaltar que el Poder Judicial de la Federación ha señalado que la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el 'interés social' reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1º de la Constitución Federal, e indicando que las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada, bajo el siguiente tenor: -----





“MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA”. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público;** tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. **Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.** [Lo resaltado es propio]

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 193/2011. Armando Martínez Gallegos y otro. 15 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés.”

[2] Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 19/2012, “violaciones a los derechos humanos incluida la afectación del medio ambiente sano, derivadas del establecimiento de asentamientos humanos irregulares en el Área Natural Protegida ‘Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco’ y en el polígono que comprende al Patrimonio Cultural de la Humanidad llamado ‘Centro Histórico de la Ciudad de México y Xochimilco’”.

- - - **b).- Los daños que se hubieren producido o puedan producirse:** Al no realizarse el aprovechamiento de especies forestales maderables al amparo de una autorización en materia forestal emitida por la SEMARNAT no son adoptadas las medidas de control, protección o de mitigación a favor del medio ambiente, la flora y fauna silvestre, vegetación forestal y suelo. Simplemente los restos de vegetación forestal no son utilizados para labores de composteo o recuperación de suelos; los trabajos no consideran la afectación de la flora y fauna silvestre, la protección de arroyos, captación de agua y demás medidas, lo que propicia la eliminación del hábitat de la flora y la fauna silvestre, arrastre de materiales por erosión hídrica, la eliminación de especies protegidas y la afectación de vegetación y ambiente de galería, entre otras variables. De continuar estas actividades de aprovechamiento sin ningún tipo de medidas de prevención, mitigación o restauración, los daños al ambiente continuaran incrementándose con mayor afectación forestal, pérdida de suelo, disminución en la captación de agua y erosión. Aunado a que, existen cambios adversos en la vegetación natural, consistentes en la pérdida de las condiciones





físicas de las plantas que crecían de manera natural o espontánea en el predio inspeccionado, pues se apreciaron indicios de corta en su basamento y follaje, así como en sus condiciones biológicas pues se observó que la corta o remoción produjo la cesación de las funciones de fotosíntesis y las metabólicas de nutrición y crecimiento natural, quedando áreas abiertas y sin vegetación natural. Toda vez que la alteración de la vegetación ya sea de manera natural o antropogénica, tiene como consecuencia la modificación de la diversidad y abundancia (biodiversidad) de las especies que de manera natural conforman estos, modificando hábitos y hábitats, rompiéndose el equilibrio y pudiendo presentarse sustitución de especies (indicadores biológicos en un ecosistema); así como en los servicios ambientales y elementos naturales, dichos cambios traen como consecuencia un inminente desequilibrio en las relaciones de interacción de los elementos naturales observados, en particular el suelo, las plantas y la vida silvestre, esto origina la pérdida de masa sólida del suelo o las rocas de la superficie, llevado a cabo por un flujo de agua que circula por las lluvias principalmente, lo que se traduce en la afectación a la flora y del hábitat de la fauna del lugar, poniendo en riesgo la existencia de las especies del lugar, así como de los recursos naturales asociados. De continuar con dichas actividades sin ningún tipo de medidas de prevención, mitigación o restauración, los daños al ambiente continuarán incrementándose con mayor afectación a los recursos naturales. **Tipo, localización y cantidad del recurso dañado:** En el predio ubicado en la coordenada geográfica [redacted] N y [redacted] LW a [redacted] metros del panteón de [redacted] rumbo al [redacted] localidad de [redacted] municipio de [redacted] estado de [redacted] se llevó a cabo el derribo y aprovechamiento de la vegetación forestal maderable, habiéndose contabilizado cuatro individuos forestales (árboles) de la especie conocida en la región como **barcino**, lo que se tradujo en un volumen total afectado de **0.500 m³ R.T.A. (cero metros, quinientos decímetros cúbicos rollo total árbol.**

c) El beneficio directamente obtenido: Esta autoridad determina que el beneficio obtenido por las acciones constitutivas de infracción por parte de [redacted] es el recurso económico no destinado para realizar los trámites correspondientes y obtener la Anuencia Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar el aprovechamiento de especies forestales que nos ocupan, aunado a que el aprovechamiento de especies forestales realizado en el predio ubicado en la coordenada geográfica [redacted] N y [redacted] W a [redacted] metros de [redacted] rumbo al [redacted] localidad de [redacted] municipio de [redacted] estado de [redacted] constituye un daño a la naturaleza que no puede ser traducido en aspecto monetario.

d).- El carácter intencional o no de la acción u omisión: La acción realizada por [redacted] que a su vez constituyó una omisión se aprecia como negligente, en virtud de que [redacted] no contar con la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar el aprovechamiento de recursos forestales maderables en el predio que nos ocupa, máxime que a través de sus escritos de comparecencia manifestó no contar con ningún permiso debido a que ignoraba que debía obtenerlo; circunstancia que no le exime de la responsabilidad en que incurrió.

e) El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción: de los hechos asentados en el **Acta de Inspección No. 007/2021**, se advierte que [redacted] llevó a cabo la acción de aprovechamiento de recursos forestales maderables en el predio que nos ocupa por sí, tal como se desprende de su aceptación expresa en los escritos de comparecencia, manifestando que acepta que violó dichos preceptos, ya que ignoraba que era necesario contar con un permiso para





aprovechar la vegetación forestal en el predio ubicado en la coordenada geográfica [redacted] LN y [redacted] LW a [redacted] metros del panteón de [redacted] rumbo al [redacted] localidad de [redacted] municipio de [redacted] estado de Colima.-----

- - - f) En cuanto a las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor: Es preciso señalar que pese a que se le requirió mediante el Acuerdo QUINTO de su Emplazamiento No. PFFPA/13.5/2C.27.2/0095/2021 de fecha 07 (siete) de junio del año en curso, el infractor no aportó documento alguno para acreditar sus condiciones económicas, sociales y culturales a fin de que fueran consideradas al momento de imponerse la sanción correspondiente; es por ello que resulta preciso recalcar que esta Autoridad no tiene como atribución calificar las condiciones económicas del gobernado, únicamente las considera a efecto de determinar el monto de la multa que se impondrá dentro del mínimo y el máximo que la legislación de la materia prevé para cada caso específico, sin calificar si la capacidad económica del infractor es alta o baja, pues de las disposiciones jurídicas o criterios jurisprudenciales aplicables a la materia, no se advierte un criterio o tabulador que permita fijarlas y determinar los casos en que se puede concluir que las condiciones económicas del gobernado son altas, regulares o bajas, puesto que al ser este aspecto subjetivo en gran medida dependerá del criterio que adopte el juzgador. No obstante es menester hacer énfasis en que **el numeral de referencia no obliga a esta Autoridad a calificarlas**. Empero, se procede a considerar la información asentada en el acta de inspección No. 007/2021, de la que se desprende que el [redacted] manifestó ser el encargado del terreno y responsable del aprovechamiento de recursos forestales maderables que nos ocupa, mismo que es nativo y vecino de la localidad de Chandiablo, municipio de Manzanillo, estado de Colima; con fecha de nacimiento del once de enero de mil novecientos cincuenta y siete, Clave Única de Registro de Población [redacted]. La actividad que realiza es la dedicada al campo (campesino), no cuenta con empleados, no tiene ingresos en virtud de que se mantiene de lo que produce en el campo, la vivienda que habita es propia construida de material y con dos habitaciones, no cuenta con dependientes económicos, los servicios de salud los realiza en el INSABI y su medio de transporte es una camioneta.-----

- - - Aunado a lo mencionado con anterioridad, se le hace saber al interesado que el presente procedimiento administrativo no se ubica en ninguna de las excepciones que prevé el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, por lo tanto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del Servicio de Administración Tributaria (SAT) se encuentra impedida legalmente para proporcionar lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, ya que dicha información se encuentra reservada.-----

- - - Como se dijo, el [redacted], no proporcionó mayor información relativa a sus condiciones sociales y culturales, adicionales a lo manifestado en el acta de inspección en párrafos anteriores citada; es importante señalar que dichas condiciones corresponden a datos personales sensibles y por regla general se necesita del consentimiento expreso de su titular, lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción X y 7, párrafo primero de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que a la letra dicen: "Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual; (...). Artículo 7. Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de su titular o en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 22 de esta Ley. (...)".-----





--- No se omite señalar, que el derecho a la protección de los datos personales se encuentra establecido en el artículo 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es aplicable al caso la siguiente tesis aislada: -----

Época: Décima Época, Registro: 2020563, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.10o.A.5 CS (10a.), Página: 2199. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. CONSTITUYE UN DERECHO VINCULADO CON LA SALVAGUARDA DE OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES INHERENTES AL SER HUMANO. El párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce los denominados derechos ARCO, relativos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, como un medio para garantizar el derecho de los individuos a decidir qué aspectos de su vida deben o no ser conocidos o reservados por el resto de la sociedad, y la posibilidad de exigir su cumplimiento a las autoridades y particulares que conocen, usan o difunden dicha información. Así, dichas prerrogativas constituyen el derecho a la protección de los datos personales, como un medio de salvaguarda de otros derechos fundamentales previstos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que México es Parte, conforme a los cuales, el Estado tiene la obligación de garantizar y proteger el derecho de todo individuo a no ser interferido o molestado por terceros o por una autoridad, en ningún aspecto de su persona –vida privada–, entre los que se encuentra el relativo a la forma en que se ve a sí mismo y cómo se proyecta a los demás –honor–, así como de aquellos que corresponden a los extremos más personales de la vida y del entorno familiar –intimidad–, o que permiten el desarrollo integral de su personalidad como ser humano –dignidad humana–. DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 535/2018. Pablo Agustín Meouchi Saade. 25 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Ángel García Cotonieto. Esta tesis se publicó el viernes 06 de septiembre de 2019 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.-----

--- **g) La reincidencia:** Una vez revisados los sistemas de información de este Órgano Desconcentrado y los expedientes administrativos que obran en los archivos de esta Delegación, consta que no se ha dictado Resolución Administrativa que haya causado estado en contra del [REDACTED]; por lo que es de considerarlo como **no reincidente**, de conformidad al numeral 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.-----

--- **VIII.-** Por consiguiente y en virtud de que los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección **No. 007/2021**, de fecha 27 (veintisiete) de abril del año 2021 (dos mil veintiuno), no fueron desvirtuados ni subsanados por [REDACTED] ya que al momento de la inspección y durante la substanciación del procedimiento administrativo que nos ocupa no presentó la autorización en materia forestal expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar el aprovechamiento de recursos forestales maderables en el predio ubicado en la coordenada geográfica [REDACTED] N y [REDACTED] LW a [REDACTED] metros del panteón de [REDACTED] humbo al [REDACTED] localidad de [REDACTED] municipio [REDACTED] contraviniendo lo dispuesto por los **artículos 69 fracción II y 72 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 38 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, actualizándose la hipótesis de infracción prevista en la fracción III del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, que señala: **“Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley: III. Llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación y la reforestación, en contravención a las disposiciones de esta Ley, de su Reglamento o de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables”**. En consecuencia, una vez valoradas las pruebas agregadas en autos, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, considerando los aspectos previstos por el artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable así como expuestos de manera clara y precisa los argumentos por parte de esta autoridad para la emisión del caso concreto, aplicando las leyes expedidas con anterioridad al hecho, en consecuencia y de conformidad con lo señalado en el artículo 156 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable: **“Artículo 156. Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta Ley, serán sancionadas administrativamente por la**



Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones: I. Amonestación"; por lo tanto, se determina procedente **sancionar a** [REDACTED] con **AMONESTACIÓN**.

- - - **IX.**- Con fundamento en el primer párrafo del artículo 159 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dice: "**ARTICULO 159.** Cuando la Secretaría determine a través de las visitas de inspección, que existen daños al ecosistema, impondrá como sanción mínima al responsable la ejecución de las medidas de restauración correspondientes. (...)", y a efecto de resarcir el daño el [REDACTED] deberán llevar a cabo **INMEDIATAMENTE LA MEDIDA TENDIENTE A LA RESTAURACIÓN DEL SITIO** a como se encontraba en su estado original antes de haberse realizado el aprovechamiento de recursos forestales maderables, por lo que deberá poner en práctica la ejecución de medidas de RESTAURACIÓN FORESTAL, lo anterior atendiendo a la terminología señalada en el artículo 7, fracción LVI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable que a la letra dice: "**LVI. Restauración forestal:** Conjunto de actividades tendientes a la rehabilitación de un ecosistema forestal para recuperar parcial o totalmente sus funciones originales", y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º párrafo primero, 3º fracción I, 10, 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, esta autoridad ordena **RESTITUIR A SU ESTADO BASE** los hábitats, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales afectados, así como evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente, de conformidad con el artículo 169, fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **a través de una reforestación con 30 (treinta) árboles forestales, reponiendo los árboles que fueron afectados en el lote ubicado en la coordenada geográfica 19°11'55.9" LN y 104°20'05.9" LW a 700 metros del panteón de Chandiablo rumbo al Otate, localidad de Chandiablo, municipio de Manzanillo, estado de Colima**, debiendo garantizar su sobrevivencia, por lo que deberá cuidar la reforestación por un periodo de tres años hasta su establecimiento total, evitando el pastoreo, plagas, incendios y/o enfermedades que puedan dañarla, en su caso, deberá darle riegos de auxilio, debiendo presentar informes trimestrales durante el primer año, acompañándolo de fotografías y los dos años siguientes los informes deberán presentarse de forma semestral. Cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, los propietarios o poseedores de los predios donde se haya ocasionado un daño al ambiente, tiene la obligación de permitir su reparación, tal como lo indica dicho numeral que se cita al texto: "**Artículo 13.** (...) Los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se haya ocasionado un daño al ambiente, deberán permitir su reparación, de conformidad a esta Ley. El incumplimiento a dicha obligación dará lugar a la imposición de medios de apremio y a la responsabilidad penal que corresponda."

- - - De conformidad con lo previsto en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo aplicado supletoriamente a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se **concede un plazo de 10 (diez) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente Resolución Administrativa, **para que presente evidencia documental con la acredite estar dando cumplimiento a la medida resarcitoria de daño ante esta Delegación Federal.**

- - - En los términos del artículo 169 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente **deberá notificar a esta Procuraduría Federal el cumplimiento de lo anterior en un plazo máximo de 05 (cinco) días**, contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo otorgado para ello, para que posteriormente, personal de ésta Delegación, realicen la verificación correspondiente de la implementación de la medida de restauración, apercibiéndolo de que en caso de incumplimiento,





esta autoridad federal podrá imponer las sanciones por cada día que transcurra sin que cumpla con la medida impuesta, aunado al hecho que el incumplimiento de lo anterior constituye un delito de conformidad con lo dispuesto por el 420 Quater fracción V del Código Penal Federal, por lo que esta unidad administrativa se reserva el derecho de presentar querrela en su contra ante la Procuraduría General de la República.- - - - -

- - - Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del infractor, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se: - - -

RESUELVE:

- - - **PRIMERO.-** Se sanciona a [REDACTED] con **AMONESTACIÓN**, por la contravención a lo dispuesto por los artículos **69 fracción II y 72 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 38 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, en términos de lo dispuesto en el considerando VIII de la presente resolución.- - - - -

- - - **SEGUNDO.-** Se apercibe a [REDACTED] para que cumpla con lo dispuesto en el considerando **IX** de la presente resolución administrativa. Asimismo, se le **exhorta y apercibe** para que en lo sucesivo se abstenga de seguir cometiendo infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Reglamento de la anterior, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, ya que caso contrario podrá hacerse acreedor a las sanciones previstas para el efecto.- - - - -

- - - **TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 83 primer párrafo y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le indica que dispone de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución, que es el de **Revisión**.- - - - -

- - - **CUARTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Avenida Rey Colimán número 425 cuatrocientos veinticinco, Zona Centro, en el Municipio de Colima, Colima.- - - - -

- - - **QUINTO.-** Dígasele al particular, que con fundamento en lo que establecen los artículos 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal. - - - - -





- - - **SEXTO.-** Con fundamento en lo que establecen los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese el presente proveído personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a [redacted] en el domicilio señalado para el efecto en el acta de inspección que nos ocupa, ubicado en calle sin nombre, localidad de [redacted] municipio de [redacted] estado de [redacted] teléfono de contacto [redacted] (Debiéndose dejar copia con firma autógrafa de la presente Resolución Administrativa).-----

- - - Así lo resolvió definitivamente y firma la **Licenciada Zoila Dulce Ceja Rodríguez**, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, que fue designada mediante el oficio No. PFPA/1/4C.26.1/595/19 de fecha 16 (dieciséis) de mayo del año 2019 (dos mil diecinueve), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º XXXI inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX y penúltimo párrafo, así como el 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el día 26 (veintiséis) de noviembre del año 2012; artículo primero, párrafo primero, incisos b y d, párrafo segundo, punto 6 (Colima) y artículo segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013.-----

ATENTAMENTE

**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN EL ESTADO DE COLIMA**

Para la contestación o aclaración favor de citar el Número de Expediente Administrativo.

ZDCR/paia

